



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-256/2023

RECURRENTE: NATIVIDAD
GUADARRAMA REYEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORARON: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,
ANDRÉS RAMOS GARCÍA, NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA Y
EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

Natividad Guadarrama Reyez —regidora—, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-186/2023 y acumulados**, que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/PES/003/2023**, la cual, a su vez, declaró la existencia de violencia política en razón de género en su contra, derivado de diversos actos y omisiones de personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero —integrantes de cabildo y de otras áreas municipales—.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Queja IEPC/CCE/PES/012/2022.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, Natividad Guadarrama Reyez presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, denunciando diversos hechos que, a su juicio, constituyen —entre otras cuestiones—, violencia política en



razón de género en su contra, por parte de diversos integrantes del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

- 2 En su oportunidad, la comisión de quejas y denuncias del Instituto local otorgó parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la hoy recurrente y ordenó brindar las medidas de seguridad necesarias a favor de la promovente y su familia.
- 3 **B. Resolución TEE/PES/003/2023.** Sustanciado el procedimiento, el quince de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó resolución en el sentido de declarar existente la infracción por violencia política en razón de género, derivada de la actualización de diversos actos y omisiones atribuidos a diversos integrantes del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, tendentes a obstaculizar el libre desarrollo de su función pública y, en consecuencia, impuso diversas sanciones.
- 4 Asimismo, determinó que concerniente a las medidas cautelares, las mismas quedaban sin efectos, porque se decretaron medidas de reparación integral.
- 5 Referente a las medidas de protección, el Tribunal Local estimó que era innecesaria la continuidad de éstas, por lo que, una vez que causara estado la resolución, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Local debería notificar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cese de la medida de protección a favor de la parte denunciante y su familia.

SUP-REC-256/2023

- 6 **C. Juicios de la ciudadanía.** Inconformes con lo anterior, los denunciados presentaron demandas a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local.
- 7 **D. Sentencia impugnada SCM-JDC-186/2023 y acumulados.** El diez de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/003/2023.
- 8 **E. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el quince de agosto del año en curso, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Ciudad de México.
- 9 **F. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-256/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **G. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente



medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.

- 12 Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- 13 El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México.
- 14 Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

- 15 Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante un recurso de reconsideración.
- 16 El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
 - b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 17 Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e) Ejercza control de convencionalidad⁸.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

SUP-REC-256/2023

h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.

i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².

18 Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

19 Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

20 Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹² Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

- 21 En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

C. Contexto de la controversia

- 22 La Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Ello, con base en las siguientes consideraciones:

- Incorrecta aplicación del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG, que vulneraron sus derechos de defensa y reglas probatorias de la Ley.

Es infundado e inoperante el agravio, ya que si bien, como lo refiere la parte denunciada, en el PES el Reglamento de Quejas y Denuncias de VPG se aprobó en septiembre de dos mil veintidós, mientras los hechos denunciados acontecieron en el año de previo -dos mil veintiuno- lo cierto es que, ambas normas reglamentarias, contienen, en esencia las mismas reglas sobre el desahogo de la prueba pericial del PES en materia de VPG.

SUP-REC-256/2023

Lo inoperante de los agravios deriva de que las reglas y directrices sobre el desahogo de la prueba pericial, son iguales o equivalentes en ambas normas, lo que evidencia que la aplicación del Reglamento de Quejas y Denuncias de VPG vigente ni siquiera trascendió en los derechos de la parte denunciada.

- Seguimiento del procedimiento sin plazos y el proceso de investigación llevado a cabo por el Encargado del despacho.

Son infundados los agravios ya que de la lectura de la Ley de Instituciones local se observa como facultades y deberes del Consejo General del Instituto Local, realizar una investigación en los procedimientos sancionadores, así como expedir la normativa correspondiente en materia de este tipo de procedimientos y de su funcionamiento y estructura.

Por lo que, bajo los postulados establecidos en la ley, en consonancia con el Reglamento de Quejas y Denuncias aplicable al momento en que se inició la denuncia, así como de su Reglamento Interior, se observa la posibilidad de que previo a la admisión de la queja en materia de VPG, el Instituto Local lleve a cabo actuaciones con el objetivo de investigar preliminarmente los hechos denunciados y que la coordinación de lo contencioso electoral adscrita a la secretaría ejecutiva es a quien le corresponde sustanciar el PES.

Correspondiente a que el desarrollo del procedimiento de investigación no se realizó por el titular sino por el encargado del despacho de lo contencioso electoral, se estima que esa situación, por sí misma, no implica alguna transgresión al procedimiento ya que como se explicó, de conformidad con lo establecido por los artículos 439, 201 de la Ley de Instituciones Local, la secretaría ejecutiva del Instituto local tendrá adscrita una unidad técnica de lo contencioso electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores conforme a la ley y las disposiciones aplicables y cuyo titular será nombrado por el Consejo General del Instituto electoral.

- Incorrecto análisis de los hechos y pruebas que sirvieron para juzgar con perspectiva de género y determinar la existencia de VPG y su responsabilidad

El agravio relativo a que no se debió juzgar con perspectiva de género deviene de infundado, ya que, atendiendo a la materia de la queja, así como al contexto político y social del Ayuntamiento, el Tribunal Local de manera adecuada y justificada utilizó un análisis del caso bajo los postulados de género.

Contrario a lo establecido por la parte actora, atendiendo a los hechos denunciados, y a que éstos tenían vinculación con la probable actualización de violencia política en contra de una mujer, y



considerando además el propio contexto político y social del Ayuntamiento que el Tribunal Local relató en la resolución impugnada, se justificó que la actuación y análisis del asunto se realizara bajo un enfoque de género.

- Incorrecta valoración probatoria para acreditar los hechos.

Son infundados los agravios porque contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Local consideró que los oficios mencionados sí se fortalecieron con otros medios de prueba y bajo su administración tuvo por probados los hechos denunciados.

Esta Sala Regional advierte que la parte actora no tiene razón en sus agravios, pues no se observa que el análisis probatorio del Tribunal Local (impugnado por la parte denunciada y bajo sus agravios) se haya llevado a cabo de manera incorrecta o imponiendo cargas indebidas o en perjuicio del género masculino (aspecto destacado en las demandas promovidas por los hombres).

Pues además de que ya se explicó por qué el examen probatorio (de lo controvertido) fue correcto, la misma autoridad responsable otorgó las razones sobre porqué en cada hecho acreditado, fueron suficientes las pruebas que obraban en el PES, en los que, además, en ninguno de éstos se observa que se haya acreditado con una sola prueba (o solo con el dicho de la quejosa), sino que sus conclusiones se justificaron a partir del examen de cada uno de los hechos (su naturaleza), la administración probatoria y de diversas razones jurídicas.

Se invita al Tribunal Local a que, en lo subsecuente, tome en cuenta lo señalado por las partes en el PES en las alegaciones que hagan y les dé respuesta, en términos a la jurisprudencia señalada.

- Indebida acreditación de VPG de los hechos

Esta Sala Regional estima que los agravios son fundados ya que como lo señala la parte denunciada, la autoridad responsable, respecto a los hechos acreditados no justificó debidamente por qué consideraba que se acreditaba el elemento de género para configurar la infracción de VPG.

Este órgano jurisdiccional estima que a pesar de que el Tribunal Local consideró que estaban acreditadas diversas omisiones de la parte denunciada, de éstas no se advierte que hayan sido originadas por algún elemento de género.

Derivado de lo anterior es que, a juicio de esta Sala Regional, como lo refiere la parte denunciante, el Tribunal Local no determinó de manera correcta que se actualizaba el elemento de género en los hechos acreditados, por lo que no demostró la configuración de la infracción de VPG.

SUP-REC-256/2023

- Omisión e incorrecta valoración de pruebas en hechos denunciados que no resultaron acreditados.

Esta Sala Regional estima que concerniente a siete hechos, son infundados los agravios, pues no existen pruebas suficientes que apunten a acreditarlos.

23 Inconforme con dicha determinación, la recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración, en donde esencialmente hace valer lo siguiente:

- Afirma que la Sala responsable admitió, bajo sus propias consideraciones, la existencia de obstrucción de su cargo, lo cual, se puede traducir en actos de marginación y reducción de su participación como integrante del cabildo por el hecho de ser mujer.
- Alega que, en tal virtud, contrario a lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, todas las conductas denunciadas contienen elementos de género por virtud de la naturaleza propia de su comisión y destinatario a las que van dirigidas.
- Sostiene que la autoridad responsable omitió analizar a profundidad la relación asimétrica de poder que prevalece con el presidente municipal y demás sujetos denunciados.
- Apunta que, en el acto combatido no fue escudriñado a profundidad ni desentrañado en su sentido, la justificación y acreditación del elemento de género abordada por el Tribunal local, en inobservancia al principio de progresividad de los derechos humanos.
- Arguye que es incorrecto lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México respecto a que los actos y omisiones denunciadas tendrían que haber impactado a todas las mujeres regidores, porque equivaldría a no considerarse perpetrados hacia una mujer en lo individual, en contravención al artículo 1 de la Constitución General y tratados internacionales.
- Señala que indebidamente la Sala responsable estimó que los hechos acreditados por el Tribunal local no contienen elementos de género, al ser expresiones ofensivas dirigidas a una mujer.
- Expone que la autoridad responsable omitió hacer una reflexión sobre si los actos configuraban una falta de mayor entidad, sosteniendo que su dignidad, capacidad y autonomía de mujer sí se ven afectadas.



- Argumenta que la Sala responsable no analizó profundamente la afectación al desempeño de su cargo, poniendo en entredicho su capacidad de representación política frente al electorado, así como que realiza apreciaciones imprecisas que la dejan en estado de indefensión.

D. Decisión

- 24 Como se adelantó, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, dado que con independencia de que pueda actualizarse una diversa causal de improcedencia, del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Ciudad de México y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- 25 Esto es así, pues de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, el estudio que la Sala Regional Ciudad de México realizó para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.
- 26 En efecto, el estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, en la

SUP-REC-256/2023

sentencia impugnada solamente se confrontaron los agravios aducidos en la instancia regional contra las razones expuestas en la resolución de la autoridad jurisdiccional local, arribándose a la conclusión de que los agravios de los denunciados sobre la indebida acreditación de la infracción de violencia política en razón de género resultaban fundados y por tanto, lo procedente era revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada y, en consecuencia, al ser inexistente la referida violencia, dejar sin efectos el análisis sobre la existencia de la infracción, así como el estudio acerca de la responsabilidad, calificación de la conducta e individualización de la sanción, así como de las medidas de reparación, restitución y de protección que realizó el Tribunal Local.

- 27 La Sala Regional se limitó a realizar un análisis sobre diversos tópicos, como son la aplicación de Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de violencia política en razón de género, seguimiento del procedimiento sin plazos y el proceso de investigación llevado a cabo por el Encargado del despacho, análisis de los hechos y pruebas que sirvieron para juzgar con perspectiva de género y determinar la existencia de violencia política en razón de género y la valoración de pruebas en hechos denunciados que no resultaron acreditados. Circunstancias que, evidentemente, como se ha referido, son cuestiones de estricta legalidad.
- 28 En el mismo sentido, los argumentos del recurrente están dirigidos a destacar, de manera general, cuestiones relativas a la debida fundamentación y motivación, congruencia y



exhaustividad del acto combatido, sin evidenciar o exponer por qué se colman las hipótesis legales y jurisprudenciales relativas a la constitucionalidad o convencionalidad, ni este órgano advierte que se esté en ese supuesto.

- 29 Por tanto, en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.
- 30 Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, es decir, no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- 31 Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.

SUP-REC-256/2023

- 32 Tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- 33 Así, en concepto de esta Sala Superior, los argumentos de la parte recurrente son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala responsable hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos aún que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.
- 34 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto



V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis actuando como presidenta por ministerio de ley, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón (presidente), ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.